



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: FERNANDO CASTILLO CADENA
NÚMERO DE PROCESO	: 87686
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AL1076-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE ANULACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 09/03/2022
FUENTE FORMAL	: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 143 y 145 / Código General del Proceso art. 113, 117, 285, 286, 287 y 337 / Código General del Proceso art. 302 inc. 2

ASUNTO:

La apoderada de la empleadora y sociedad demandada, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto mediante el cual la Corte avocó conocimiento del recurso de anulación interpuesto por el sindicato, en contra del laudo arbitral; así mismo, que se aclare la sentencia en el punto en el que se admite el recurso, de acuerdo con las pautas establecidas en providencias anteriores por la Corporación y adicionar o aclarar la sentencia en la parte resolutoria donde dispone anular algunas partes del clausulado del laudo arbitral.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Desde cuándo se debe contabilizar el término de tres días para interponer el recurso de anulación en los eventos en que se ha echado mano de un remedio procesal, esto es, aclaración, adición o corrección?

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » TÉRMINO PARA INTERPONERLO - El término de los tres días para interponer el recurso de anulación contra un laudo arbitral, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que resuelve la solicitud de su adición, aclaración o corrección, o cuando estas se hicieren de oficio

Tesis:

«[...] se impone traer a colación el artículo 117 del Código General del Procesal en cuanto a que, por regla general, los términos para la realización de los actos procesales de las partes son “perentorios e improrrogables”, salvo que la ley misma disponga lo contrario, evento en el cual, la excepción

prevista por el legislador debe aplicarse con rigurosidad, puesto que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, artículo 13 del mismo estatuto instrumental.

Efectuada la anterior necesaria precisión, volvamos a la cuestión planteada. Para responderla la Corte estima que el preceto (sic) pertinente no es otro que el artículo 337 ibidem, el cual instituye la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación y acudimos a él dada la misma naturaleza extraordinaria del de anulación.

Dice la norma:

“ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”

De la precedente norma aflora cristalino que el término de los tres días para interponer el recurso de anulación contra un laudo arbitral, cuando se solicite su adición, aclaración o corrección, o estas se hicieren de oficio, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que resuelve el remedio procesal.

En ese horizonte, en los eventos en que se ha solicitado aclaración, adición o corrección de un laudo arbitral, es cuando cobra relevancia la excepción referida en el sentido de que el término para interponer el recurso de anulación se interrumpe, es decir, el remedio procesal revive la oportunidad para que se interponga dicha impugnación extraordinaria.

Quizá no sobre enfatizar que el auto CSJ AL1353-2013, en el que soporta la apoderada de la empresa su petición, en estrictez, sirve para inferir de manera palmaria que una decisión no queda en firme en tanto no se resuelva la aclaración o adición; allí explicó la Corte que no es “dable hablar de alguna aclaración o complementación que prolongara su ejecutoria”, lo cual tiene toda coherencia con el inciso 2° del artículo 302 del Código General del Proceso que consagra que “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

[...]

Al fin y al cabo, si se permitiese lo que propone la apoderada de la sociedad, sin lugar a equívocos, se atentaría frontalmente contra los derechos y

principios, tales como, el debido proceso, impugnación, defensa, contradicción, transparencia, lealtad procesal, amparados y cobijados todos por la Constitución Política y la ley y de alguna manera, verbi gracia, haría nugatorio una de las formas que ha estatuido el legislador para conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone. Qué difícil sería para un profesional del derecho sustentar, con la rigurosidad que exige la ley, el recurso extraordinario de anulación, cuando lo que echa de menos del laudo arbitral es precisamente su brillantez».

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » TÉRMINO PARA INTERPONERLO - El plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contado a partir de la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento respectivo

Tesis:

«1º) Sobre la nulidad y aclaración

[...] menester se exhibe memorar lo asentado en la providencia CSJ AL2314-2014, en cuanto a que si el canon 143 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra la homologación de laudos arbitrales (hoy recurso de anulación), se encuentra en vigor, debe advertirse que: i) existe un término de tres días para que una de las partes o ambas, solicite al tribunal de arbitramento la remisión del expediente a la Corporación, ii) con la finalidad de que la Corte verifique la regularidad del laudo y lo declare exequible si el tribunal de arbitramento no hubiere extralimitado el objeto para el cual se le convocó.

También se explicó cómo el trámite del recurso está diseñado para que, ante la solicitud de alguna o ambas partes presentada dentro del término de tres días, el recurso sea resuelto por la Corte, lo que se muestra como razonado y proporcionado, dada la especialidad que caracteriza a la materia laboral en su modalidad colectiva y la naturaleza de los derechos en conflicto, razón por la cual el legislador quiso establecer un procedimiento sumario en cuanto hace al trámite arbitral y el recurso de anulación, diferente al que regula el arbitramento en las áreas civil, comercial y administrativa.

Aquí y ahora, emerge de manera espontánea un primer colofón: a juicio de esta Corte el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del laudo arbitral, lo cual debe hacerse ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a esta Corporación

Igualmente, la Corte debe indicar que al no existir norma dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regule: (i) la aclaración, adición y corrección (sic) de un laudo arbitral, y (ii) desde cuándo se debe

contabilizar el término de tres días para interponer el recurso de anulación en los eventos en que se ha acudido a un remedio procesal, esto es, aclaración, adición o corrección; sin hesitación ninguna es necesario y riguroso acudir, por remisión analógica, a las disposiciones del Código General del Proceso, según las elocuentes voces del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral

En ese horizonte, y en lo atinente a la figura de la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, instituye:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En cuanto a la corrección (sic), el artículo 286 del mismo Código dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y en lo que respeta a la adición, el artículo 287 ibídem, reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó

de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » FINALIDAD

PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY » ANALOGÍA - En virtud del artículo 145 del CPTSS solo está permitido recurrir a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal laboral del respectivo tema

PROCEDIMIENTO LABORAL » RECURSOS » RECURSO DE ANULACIÓN » TÉRMINO PARA INTERPONERLO - Improcedencia de la solicitud de nulidad por vulneración del debido proceso, dado que el recurso de anulación se interpuso de manera oportuna

Tesis:

«Con ese panorama, cumple afirmar que está patente que la providencia que resolvió sobre la aclaración deprecada por el sindicato y la adición implorada por el empleador se notificó el 7 de enero de 2020, por lo tanto, el término para interponer el recurso de anulación se inició el día 8 de enero y venció el 10 del mismo mes. Como el escrito de interposición y sustentación del recurso de anulación se presentó el día 9 de enero (folios 1215 a 1218), forzoso es concluir que se hizo de manera oportuna y, por repercusión, no se vulneró el debido proceso al que alude la apoderada de la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.

En armonía con lo discurrido, se negará la nulidad enrostrada».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » ACLARACIÓN - La aclaración de la providencia no es posible, dado que no se presenta ninguno de los supuestos previstos en la norma para su procedencia, es decir, que no existen frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del proveído, o que influyan en ella

Tesis:

«[...] en sentir de la Sala tampoco procede la aclaración porque este remedio procesal solo es dable para aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, y como lo advirtió la Sala en providencia CSJ AL, 20 abr. 1994, rad. 6358, al traer a colación lo

razonado por la Sala de Casación Civil de esta Corporación “La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente “aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración” (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599)”

El corolario, así, es que debe negarse la petición de aclaración, dado que no se presenta ninguno de los supuestos previstos en la norma instrumental para su procedencia, es decir, que no existen frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del proveído, o que influyan en ella».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » ADICIÓN -
La solicitud de adición no es procedente, ya que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular

Tesis:

«2º) Sobre la adición de la sentencia CSJ SL1829-2021

El hecho de que en la parte resolutive de la sentencia se hubiese determinado anular el auxilio económico para preparación de pliego de peticiones, esto es, “De igual manera, La empresa Alimentos Cárnicos S.A.S. entregará a SINTRACARNE SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA, un auxilio económico por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) para la preparación del pliego de peticiones”, es indudable que al repulsar del ámbito jurídico la disposición arbitral, necesaria y rigurosamente también quedaron resueltas y excluidas, así no haya un pronunciamiento expreso, pero sí implícito, todas las circunstancias consecuentes, accidentales, de cumplimiento, de tiempo, modo y lugar que emanan de la obligación o que penden de la existencia de la misma. A guisa de ejemplo las expresiones “Este auxilio se entregará a más tardar 60 días antes del vencimiento del Laudo Arbitral”, pues si la obligación desapareció del mundo jurídico, se exhibe impensable que el plazo permanezca indemne. Expresado en otras palabras, pero conservando idéntico fin: anulada la cláusula arbitral que estatuyó el reconocimiento del auxilio económico, por lógica jurídica, igual tendría que suceder con absolutamente todo aquello que viene resguardado a su sombra, cualquier cosa que brote de su génesis.

Pero es que a más de lo anterior, suficiente ya de por sí, recuérdese que esta Sala en providencia CSJ AL61806-2016 (sic) asentó que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y, por tanto, la

ratio decidendi y, por ende, la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse "en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa", por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular.

En este orden de ideas, fluye con suficiente claridad que no quedó huérfano de decisión la parte que reprocha la recurrente, por lo que también habrá de negarse la adición del laudo arbitral mencionado».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PROCEDIMIENTO LABORAL > RECURSOS > RECURSO DE ANULACIÓN > TÉRMINO PARA INTERPONERLO - El término de los tres días para interponer el recurso de anulación contra un laudo arbitral, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que resuelve la solicitud de su adición, aclaración o corrección, o cuando estas se hicieren de oficio